

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del transporte de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

En el número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley facultando al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción á las condiciones y bases que en dicho proyecto se establecen.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

A LAS CORTES.

El acto, siempre solemne, de presentar á la deliberación y voto de las Cortes un proyecto de ley, reviste caracteres aun más imponentes, cuando en él se encierra tal promesa como la de llegar á la deseada codificación de nuestro derecho civil.

No pone en ello su pensamiento el Gobierno sin sentir, al par de lisonjeras esperanzas cifradas en un progreso tan notorio, legítimas aprensiones que debe despertar la transformación de un estado legal por maravilla respetado en revoluciones y dictaduras, con haber sido unas y otras entre nosotros tan variadas y atrevidas; pero preparada como se halla la obra, fuera responsabilidad manifiesta para todo Gobierno no abordarla. Así lo hizo patrióticamente y con gran mesura el Gabinete que tenía la confianza del Rey y las Cortes en los años de 1881 y 1882, y hoy vengo á presentaros una sencilla continuación de sus trabajos, y reproducción de sus principales propósitos en tal materia, si bien modificados en algunos puntos por virtud de los principios un tanto diversos que la escuela conservadora representa.

No es nuestro ánimo reformar instituciones, ni innovar costumbres, ni acclimatar novedades; y deliberadamente renunciamos á utilizar esta ocasión, que á algunos parecerá propicia para recoger los trabajos y proyectos más recientes del extranjero, ensayando entre nosotros la última palabra de los escritores más acreditados; lejos de eso, siguiendo el camino discretamente señalado por un Gobierno de tendencias menos conservadoras que las nuestras, aceptamos como base del Código el proyecto de 1851, que no significa una revolución, sino una prudente evolución en nuestro derecho nacional, con alteraciones de escaso alcance en su sentido sustancial é interno.

Entendemos que hay en España mayor urgencia en regularizar lo ya reformado, armonizar lo útil que de nuevo se ha traído, con lo que por acaso ha librado intacto ó renacido vigoroso, que en perseguir mayores y más peregrinas conquistas; y para lograr estos fines, modestos pero positivos, lo verdaderamente práctico es tomar la obra en el punto en que la encontramos, y seguirla variando poco su plan hasta procurar su remate, sin obstinarse en rehacerla desde los cimientos por el deseo de acomodarla en todas sus partes y detalles á la propia y personal intención de cada Gabinete ó Ministro; y aun deberemos singular gratitud á la Divina Providencia si nos destina á mejor suceso en este empeño que el logrado hasta aquí por tantos como le han emprendido con no menores medios y entusiasmos que nosotros.

Así, pues, en todo el proyecto solo hallareis dos puntos importantes en los que nuestro criterio difiere un tanto del que presidió á los de 22 de Octubre de 1881 y 24 de Abril de 1882, presentados al Senado por mi ilustre predecesor el señor Alonso Martínez; y á esas diferencias debo ceñir las explicaciones de este preámbulo.

La primera y más esencial se refiere á la institución del matrimonio, respecto del que nuestros compromisos políticos, siempre ajustados á las que juzgamos verdaderas necesidades del país, trazan nuestro deber, y desembarazadamente le ponemos en obra, consignando en el Código lo que es ley, admitida sin violencia ni opresión para nadie, encarnada en las creencias y costumbres y respetuosa á las legítimas exigencias de los que, amparados por un precepto constitucional,

viven en España como ciudadanos en la plenitud de sus derechos, aunque fuera del gremio y obediencia de la Iglesia católica, y desean constituir familia legítima con total independencia de la sanción religiosa.

Si alguna duda hubiera dejado el ensayo de la ley provisional de Matrimonio civil de 1870 sobre la gravedad é inopuntidad de sus reformas en lo relativo á la constitución del vínculo, la habría desvanecido el ejemplo que nos han dado jurisconsultos y políticos de doctrinas bastantes radicales; porque si la práctica de aquellos años tan amargos y tan perturbados en la paz y orden interior de las familias, acreditó que el pueblo entero rechazaba aquellas soluciones, ha quedado ahora demostrado que ningún Gobierno se decide á resucitar tales conflictos por mucho que se hayan obstinado en forzarle la mano los que no toman en las reformas sino el fácil y airoso papel de proponerlas y exhibirlas; y así hemos visto producirse diversas fórmulas que sortearán las dificultades creadas en su tiempo por la ley de 1870, recordando algo de su sentido y de sus apariencias.

En efecto, la cuestión es grave, y resulta confusa cuando no se aborda con resolución y con lógica. La relación más importante, más fundamental de la Iglesia católica con la sociedad civil está contenida y representada indudablemente en el matrimonio; el poder de establecer impedimentos dirimentes, el de fijar los requisitos del matrimonio válido y el de reconocer en las causas matrimoniales, abraza lo más esencial de la vida del hombre y de la familia, y como no puede negar á la Iglesia esas facultades ningún católico sin dejar de serlo, la legislación matrimonial, para las poblaciones que viven dentro de los dogmas y disciplina del catolicismo, no puede menos de ajustarse á esas condiciones, reconociendo como legítimos los matrimonios que con arreglo á ella se celebren, porque las leyes deben ser siempre la expresión de las relaciones naturales del modo de ser real de cosas y personas.

Pero si la materia es árdua y su solución de gran trascendencia en el terreno constituyente, ha perdido hoy entre nosotros lo más capital de su importancia, si se acepta de buena fe como base de toda reforma orgánica el texto constitucional, en su natural y recta interpretación, según el que la religión Católica Apostólica

Romana es la del Estado. Todas las discusiones que apasionaron á las Cortes de 1870 entre el sistema del Código Napoleón, que organiza el matrimonio como una institución civil, prescindiendo de la sanción religiosa, y el seguido por el mayor número de las naciones de Europa que reconocen como legítimos matrimonios los que se celebran con los ritos de una religión positiva, quedan necesariamente excluidas. No cabe dudar, en efecto, que el primer corolario de la declaración constitucional y el más ineludible es la consagración en la ley civil del matrimonio católico; pero si el principio nadie puede negarlo hoy y ha sido reconocido con ese alcance en las bases del Código civil presentadas en Octubre de 1881, su desarrollo aún se presta á diversos puntos de vista, en los que importa mucho mantener con perfecto enlace la integridad de la doctrina admitida y prestar la sanción de la ley civil al contrato, en términos que su valor legal, su eficacia sustancial para la conciencia como para la vida, queden respetados y completos en los límites que la Iglesia católica le ha trazado, y que el poder público no puede menos de admitir como elemento jurídico para constituir la familia.

Sólo así cabe decir que se habrá desenvuelto y aplicado lógicamente en el Código civil, como lo hizo el decreto de 1875, el principio fundamental según el que acepta y proclama el Estado como inspiración de su derecho y de su moral, los dogmas y disciplina de una religión y de una iglesia que los tiene tan definidos como la Católica Apostólica Romana.

Esto en nada contradice ni coarta el derecho del Estado á exigir que se inscriban y se rodeen de determinadas garantías los matrimonios católicos, á cuya existencia y consecuencias legales y sociales haya de prestar él su Autoridad civil; ni tampoco es obstáculo para que ofrezca condiciones de regularidad y legitimidad perfectas el matrimonio que se celebre fuera de la jurisdicción de la Iglesia, como necesaria aplicación también de la tolerancia religiosa establecida; pero á entrambas consideraciones atendió la reforma de 1875 realizada ya fuera del criterio de la unidad católica, estableciendo las inscripciones en el Registro civil para todos los matrimonios, sancionándola con determinadas penas y dejando en vigor las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 para los que no celebren

el matrimonio canónico, sin otras limitaciones que las relativas á los *ordenados in sacris* y profesos en orden religiosa con voto solemne de castidad, que son de índole social más que religiosa, y que estaban ya consignadas también en el artículo 5.º de la ley de 1870.

Era triste, pero inevitable consecuencia en una alteración de esa importancia, que la regla general lastimara algunas combinaciones imaginadas por el interés particular á la sombra de la ley ante la necesidad de atender al mal mayor, dando efectos civiles á los infinitos matrimonios meramente canónicos celebrados, que eran base de otras tantas familias; el decreto de 1875 suscitó algunas reclamaciones y resistencias, aunque más escasas en número y en cuantía de lo que en tamaña reforma era de temer; pero el tiempo ha hecho su oficio, borrando esas naturales asperezas de todas las transiciones; y lo prudente es hoy no producir otras nuevas y llevar al Código la legislación establecida en todo lo que es en ella fundamental y verdaderamente orgánico, sin perjuicio de modificar algunos detalles y fórmulas en términos que la experiencia haya aconsejado como oportunos.

El segundo extremo de nuestras diferencias respecto á las bases de 1881 es el relativo á la legislación foral, no porque el criterio fundamental sea diverso á juzgar por las doctrinas elocuentemente expresadas en el preámbulo de aquel proyecto de ley, sino porque lo aplicamos con mayor resolución y en términos más definidos y concretos.

Se decía en el proyecto de ley presentado por el Sr. Alonso Martínez que la legislación foral «que en varias provincias rige desde remotos tiempos por Reales privilegios, fueros y albedríos otorgados á los pueblos, ora en premio de sus hazañas en la gloriosa historia de nuestras continuas guerras, ora en recompensa de las frecuentes alianzas del estado llano con el Poder Real, ayudando á éste á poner coto á los desmanes de una nobleza turbulenta y poderosa en demasía, tiene en aquellas regiones raíces tan robustas y tan hondas, como que tocan algunas á la organización y al cimiento mismo de la propiedad y de la familia, y no fuera posible estirparlas sin que se conmoviesen y aun peligraran tan venerandas instituciones y los grandes y sacratísimos intereses creados á la sombra de esos fueros seculares;» y tras esa vigorosa exposición doctrinal que con gran gusto aceptaríamos como regla de conducta política, añade que nada más lejos del ánimo de aquel Gobierno «que esa idea demoleadora, cifrando por el contrario su propósito en adicionar al Código civil.... aquellas instituciones jurídicas que en cada provincia del régimen foral deban conservarse....» diciéndose en la base 7.ª que «se conservarían por ahora y serían objeto de un proyecto de ley especial que el Gobierno presentaría á las Cortes aquellas instituciones que por estar muy arraigadas en las costumbres sea imposible suprimir sin afectar hondamente á las condiciones de la propiedad ó al estado de la familia.»

No aclara mucho los límites y alcances de la reforma esa sola condición del arraigo en las costumbres, y menos subordinándola á la intensidad de ese arraigo, y tal pudiera ser la apreciación que de las instituciones arraigadas se hicie-

ra, que se llegara á un acuerdo con los más obstinados defensores del régimen foral por lo que es fácil juzgar aún el alcance que pensara dar á sus proyectos de excepción aquel Gobierno; pero el Ministro que suscribe desea ser más explícito y declara llanamente á las Cortes y al país que en su sentir, así como la codificación del derecho común que podremos llamar, aunque impropriadamente por un uso admitido, derecho de Castilla, está sobradamente preparada por estudios, conocimiento de su alcance y actual estado, la codificación del derecho foral carece de semejante ni aun parecida preparación, como que es una empresa iniciada oportuna y discretamente, con mucha gloria para su nombre, por el Sr. Alvarez Bugallal en su decreto de 2 de Febrero de 1880, reorganizando la Comisión de Códigos, trayendo á ella jurisconsultos que directamente representarían científica y políticamente el elemento foral, pidiéndoles Memorias especiales sobre las instituciones de su derecho civil, y empezando á recoger los materiales y disponer las trazas para la obra. Pero ¿cabe confiar que en sólo cuatro años de trabajos intermitentes, todo lo necesario para llevarle á término esté reunido?

A nuestro juicio en manera alguna: se trata de un derecho difícil y oscuro aun para los que más se han dedicado á ese estudio, en el que conserva grandísima importancia el elemento consuetudinario, delicadísimo de tocar porque es el que más se enlaza con la vida, pero por modo modesto y silencioso, ocupando menos que otro alguno á los autores y á los Tribunales, y evitando por tanto mayor riesgo de no ser tenido en cosa alguna por jurisconsultos ó reformadores que á menudo cuentan sólo para delinear sus planos con aquellas alturas ó depresiones de las sociedades que se perciben desde luego y á distancia; y el Gobierno, al que tiene la honra de pertenecer el Ministro que suscribe, no quiere exponerse á los errores y peligros de alteraciones poco estudiadas, pues es por demás obvio que aquello que no se conoce bien se reformará necesariamente mal.

Quizá el infrascrito lleva muy lejos su desconfianza hacia todo lo que sean reformas poco preparadas por la opinión, por el estudio de muchos, por largos sufrimientos de los perjudicados, y por evidentes demostraciones de un bien positivo, de una ganancia segura y conocida é indiscutible en el cambio; pero tratándose de cosa tan delicada como codificar el derecho foral, no vacila en aconsejarse de su personal timidez, y abriga la confianza de que le han de acompañar en esas opiniones las Cortes, juzgando como él, que hay una distancia tan considerable entre los elementos con que contamos hoy para llevar adelante el Código de Castilla, y los que se han empezado á reunir para codificar en apéndices ó proyectos de ley especiales el derecho foral, que el único medio de no retardar innecesariamente la solución del primer problema y de no precipitar con notoria temeridad la del segundo consiste en separarlos.

A ese fin, el Gobierno solicita de las Cortes una autorización reducida á la reforma del derecho común de Castilla, y todo lo que hoy es y se estima por los Tribunales derecho foral queda en la misma situación y estado que hoy tiene,

tanto en lo que se refiere al estatuto real como al estatuto personal, sin atreverse tampoco á aceptar la opción para los naturales de las provincias de fuero entre sus peculiares instituciones y la legislación general del Reino, en cuanto no perjudicaran á los derechos de terceros, que les reconocía la base 17 del proyecto de 1881, por creer que ese perjuicio de tercero no sería fácil determinar en actos cuyas consecuencias trasciendan, no sólo á la vida entera del hombre, sino aun más allá de su muerte, y que la inseguridad en la manera de ser de familias, contratos y sucesiones no debe favorecerse por el legislador, limitándola por el contrario á lo más absolutamente preciso para el desenvolvimiento de sus reformas.

Quedarán, pues, una vez promulgado el Código, subsistentes cuantas instituciones, leyes, usajes, recopilaciones, fueros y costumbres respetan y cumplen hoy los Tribunales como derecho foral ó de excepción en todas las provincias, pueblos y lugares que hoy los tienen reconocidos á su favor, y sólo servirá el Código para esos territorios como derecho supletorio, pero no para excluir al Derecho Romano ni al Canónico ni á las costumbres y doctrinas cuando ellos vienen á completar instituciones forales, incorporándose verdaderamente al derecho indígena, sino para suplir únicamente á lo que hoy falte, para resolver dudas que en ninguno de esos elementos que hoy forman parte del derecho foral tengan solución prevista, y se continuará entre tanto con base más segura y por camino mejor delimitado el estudio y reconocimiento del derecho excepcional para codificarlo cuando hayan llegado su sazón y oportunidad, que dependerán en gran parte del esfuerzo y diligencia que en ello pongan pueblos y jurisconsultos que han de moverse con mayor interés por el ejemplo y estímulo de la reforma vecina.

No ocasionará esto en la práctica dificultades ni obstáculos superiores á los escasos que ahora produce la diferencia de legislación; los límites territoriales que abarca el llamado Derecho de Castilla no son difíciles de fijar en cada caso, y por tanto la extensión que comprenderá en su total vigor el nuevo Código no ofrecerá duda, y en cuanto á su aplicación como derecho supletario en los territorios forales no es de temer tampoco dificultad grave, pues las instituciones y materias en las que el actual derecho supletorio completa la legislación foral positiva son bien conocidas y estudiadas, y el Código tendrá muy escaso empleo, quedando sólo como doctrina que pueda resolver algún raro caso, puesto que el pensamiento de la ley no es alterar nada de lo existente, sustituir ninguna fórmula legal ó consuetudinaria, que hoy se respete ó se aplique por otra distinta, sino llenar algún vacío, suplir alguna deficiencia en aquello que no contradigan el régimen actual; no se trata, pues, de que desaparezcan el Derecho Romano y las Decretales en cuanto ellos completan instituciones forales ó desenvuelven en armonía de principios su sentido, sino de que el nuevo cuerpo legal se admita también para suplir los vacíos que esas legislaciones no hayan llenado ya, y que en justa consideración á su carácter de ley general, en algún modo viva y exista para todas las provincias de la Península y sus islas. En último término, las dudas que se susciten fácilmente las

resolverán los Tribunales como puntos unas veces de hecho sobre la ley ó la costumbre que rige en cada cuestión, si hay duda acerca de ello, y otras de verdadero derecho internacional privado ó de prelación de Códigos, por los propios procedimientos y principios que aplican hoy, puesto que las variaciones en uno de los términos no alteran la naturaleza de la relación misma.

La autorización parlamentaria absoluta, aunque aplicada á bases bastante expresivas, es una forma de intervenir el Poder legislativo en el Código, que no satisfaría por completo al Ministro que suscribe, tratándose de materia tan trascendental y grave, aun cuando reconozca las ventajas que bajo otros aspectos tiene y le animara á adoptarla el precedente de Gobiernos no menos respetuosos, en sus principios, que el actual, hacia las prerrogativas de las Cámaras; y en su deseo de hacer más efectiva y directa aquella intervención del elemento representativo, propone unas limitaciones que salvarán los escrúpulos de los más exigentes.

Tales son el deber de dar cuenta al Parlamento, del Código, una vez redactado, y la condición de que no pueda empezar á regir hasta dos meses después de cumplido tal requisito. De este modo, si en el desarrollo de las bases ha presidido el acierto que es seguro en la ilustre Comisión que ha de dirigir esos trabajos, y si no se ha excedido el Gobierno en las alteraciones que por sí puede hacer, las Cortes con su asentimiento prestarán gran autoridad al acertado desenvolvimiento de la ley; y si, por el contrario, hubiere algo en el cuerpo legal que pudiese alarmar intereses del país, ó exralimitaciones que desnaturalizaran la autorización que ahora se otorga, el Parlamento, por su acción sobre el Gobierno, tiene medios sobrados para mantener su voluntad y hacerla efectiva proveyendo á lo que la opinión reclame, la justicia exija ó la conveniencia recomiende.

El resto de los principios á que han de obedecer las disposiciones del Código está suficientemente explicado en las diversas bases que el proyecto de ley contiene, y sería tanto más ociosa aquí su exposición y defensa, cuanto que todos son conocidos y familiares aun para el vulgo: sólo dirá sobre todos ellos el Ministro que suscribe algo que confía está en el ánimo de las Cortes y del país, y es que las aficiones de escuela, los apasionamientos por la perfección científica en la forma y en el fondo tan propios y naturales en el jurisconsulto, en el erudito, en el hombre estudioso que ha descubierto una fórmula nueva ó ha enamorado su espíritu de un organismo más acabado, deben ceder el paso y remitir sus exigencias en esta Asamblea de legisladores y políticos, ante la consideración de que es un primer deber de todos regularizar y facilitar el conocimiento del derecho fundamental que rige las relaciones privadas en términos accesibles al pueblo y al común de las gentes, sin hacer necesaria la intervención de jurisconsultos consagrados á su estudio para desentrañar de su complicado organismo histórico aun los principios y las relaciones más necesarias y comunes en la familia y la propiedad; y desde el momento en que con la suficiente preparación puede emprenderse obra tan beneficiosa, es evidente la responsabilidad en que se incurre retardar-

dándola, y notorio el bien que para el país se alcanza sacrificando un ideal perfeccionamiento al logro de un progreso cercano y positivo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de ese cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo en los términos que crea más expeditos y fructuosos á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los 60 días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de 60 días.

Art. 5.º En las provincias y territorios en que subsista derecho foral seguirán por ahora en vigor las leyes, fueros y disposiciones legales, usos, costumbres y doctrinas que en la actualidad constituyen excepción del Derecho común de Castilla, de suerte que no sufra alteración su régimen jurídico actual por la publicación del Código, teniendo éste tan sólo el carácter de derecho supletorio en aquellas cuestiones en que no sean aplicables el Derecho Romano y el Canónico.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará oportunamente á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los Apéndices de Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes

BASES.

I.

El Código se ajustará en el trazado de su plan general al proyecto de 1851, en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico de Castilla; debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil, sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que, no sólo tengan un fundamento científico ó un

precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, sino que hayan obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos.

II.

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como las condiciones de la nacionalidad y la naturalización, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea prácticamente posible en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

III.

La institución del matrimonio en sus formas, requisitos, modos de prueba, derechos y obligaciones entre marido y mujer, capacidad jurídica de los contratantes, paternidad y filiación, efectos del contrato respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, patria potestad, nulidad del vínculo y divorcio, se ajustará en sus principios y disposiciones esenciales al estado legal, creado por virtud de la aplicación del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 y la ley de 18 de Junio de 1870, armonizando los principios en que una y otra disposición se inspiran, y manteniendo, como criterio en la solución de las dudas que ha suscitado la experiencia, el respeto estricto á la jurisdicción y doctrina de la Iglesia sobre los españoles que profesan la religión católica y al derecho constitucional de los que al amparo de la tolerancia religiosa deseen constituir consorcio perpetuo y familia legítima sin la santificación del Sacramento.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Agricultura.

Estableciendo el art. 17 de la vigente ley de Caza la prohibición absoluta de cazar durante la época de la reproducción, que será en esta provincia desde 1.º de Marzo próximo hasta igual día del mes de Setiembre, se recuerda al público la obligación de observar estrictamente las prescripciones de este artículo y de los demás de la citada ley.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban el BOLETÍN donde se inserte la presente circular, fijen en los sitios públicos de costumbre de las respectivas localidades los edictos anunciando la veda, y citando en ellos las disposiciones legales que prescriben esta prohibición; y se les encarga al mismo tiempo que cumplan y hagan cumplir lo que se previene en la presente circular.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de un trozo de 15 metros de alcantarilla colectora en dirección del arroyo desaguador de la de Segovia, bajo el tipo de 660 pesetas 62 céntimos por metro lineal.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 495 pesetas 47 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma, de 990 pesetas 93 céntimos, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Sr. Arquitecto municipal de alcantarillas, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Enero de 1885.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se comprometo á realizar este servicio con la rebaja de (tantas pesetas) por ciento del precio tipo.

Esta Excma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de 150 metros de alcantarilla, por el paseo del Canal, bajo el tipo de 96 pesetas por metro lineal.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 720 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 1.440 pesetas, que será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Sr. Arquitecto municipal de alcantarillas, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Enero de 1885.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se comprometo á realizar este servicio con la rebaja de (tantas pesetas) por 100 del precio tipo.

Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, la cuenta municipal correspondiente al próximo pasado año económico de 1883 á 1884, á fin de que los que lo deseen puedan enterarse y formular por escrito sus observaciones.

Morata de Tajuña á 31 de Enero de 1885.—El Alcalde, Dimas Sánchez.

Navacerrada.

Para pago de las responsabilidades de las denuncias interpuestas por pastoreo abusivo contra Pablo Esteban, Mariano de la Rubia, Cayetano Blasco, Mariano Lucas, Julián y Rufino Montalbo, de esta vecindad, se sacan á pública subasta 40 reses cabrías, 6 lanares y un carro de bueyes con su hubio, todo lo cual está depositado; para cuyo acto se ha señalado el día 12 del mes actual, á las diez de la mañana, en la Casa de Ayuntamiento, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde obra el expediente de su razón, pudiendo enterarse de él el que lo tenga por conveniente.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navacerrada 1.º de Febrero 1885.—Bernardo Jorge.

Prádena del Rincón.

Con la competente autorización superior, se sacan por segunda vez en pública subasta los pastos de la Dehesa boyal de estos Propios y por todo el año forestal para 160 reses de ganado vacuno, y tasación de 800 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y que se halla en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Prádena del Rincón 30 Enero 1885.—El Alcalde, Miguel González.

Sevilla la Nueva.

Por destitución del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

La población es sana, consta de cien vecinos, dista cinco leguas de Madrid y se halla situada en la carretera de Navalcarnero al Escorial; lo demás de su asignación consiste en igualas que formulará con el vecindario, ascendiendo éstas próximamente á 1.650 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en término de treinta días á esta Alcaldía, desde la publicación del presente.

Sevilla la Nueva 30 de Enero 1885.—El Alcalde, Severo Sánchez Sanabria.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se sacan á pública subasta los pastos de primavera y verano, de la Dehesa boyal de esta villa el día 15 de Marzo próximo y 11 de su mañana, bajo el tipo de 275 pesetas.

La duración del aprovechamiento comprende desde 1.º de Mayo á 30 de Setiem-

bre próximo, aprovechables con 15 cabezas vacunas y 50 mulares.

Se convocan licitadores.

Sevilla la Nueva 30 de Enero 1885.—El Alcalde, Severo Sánchez Sanabra.

Villanueva del Pardillo.

Terminadas como se encuentran las cuentas municipales, correspondientes á los años 1874 al 75, 76-77, 78 al 79, quedan desde esta fecha expuestas al público, por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, para atender á las reclamaciones que se presenten.

Villanueva del Pardillo 30 de Enero de 1885.—El Alcalde, Tomás Serrano.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, primera y única requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado D. Juan Desseaunes y Desseaunes, de 48 años de edad, casado, vecino y del comercio de Santander, domiciliado en la calle de Méndez Núñez de la misma ciudad, núm. 12, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca á prestar en este Juzgado la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue en este Juzgado por insinuación de la marca de fábrica de vinos de Champagne de la casa «Moët y Chandon» bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido dispongan su inmediata traslación á la Cárcel Modelo de esta Corte, en clase de preso á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1885.—Carlos María Bru.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insáusti.

Hospital.

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Oteyza Cortés, de veintiseis años, casado, hijo de D. Francisco Javier y de Doña Francisca, natural de Manila, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de hombres de esta villa para responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por estafa de carrajes y caballos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y conseguida le conduzcan á la prisión celular de esta Corte, en clase de

preso comunicado y á disposición de este Juzgado.

Madrid 27 de Enero de 1885.—Fermín Martín Suárez.—El Escribano, Vicente García.

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Francisco Riera, soltero, de 72 años de edad, natural de Villaviciosa, provincia de Oviedo, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, para la práctica de diligencias que al mismo interesa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Enero 1885.—Fermín Martín Suárez.—El Escribano actuario, Julián Cobo.

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alvaro García Salasúa, conocido por el *Rubio*, natural de Ayones, en la provincia de Oviedo, de 64 años de edad, viudo, carretero, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de Juan de Urbieto, núm. 3, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, para extinguir la pena de un año y nueve meses de prisión correccional que le ha sido impuesta por sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, en causa por delito de lesiones graves; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido procesado, dejándolo en su caso en la prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 27 de Enero de 1885.—Fermín Martín Suárez.—El Escribano actuario, Julián Cobo.

Señas personales de Alvaro García Salasúa.

Estatura regular, pelo rubio, con patillas del mismo color, regular corpulencia, y viste pantalón y cazadora color oscuro, chaleco á rayas, elástica color de avellana, gorra de pelo y alpargatas.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto conocido por el Borrego, y á los que le acompañaban en la noche del 31 de Diciembre último en la taberna de Marcelino Morales, situada en la calle de Santiago el Verde, núm. 8, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirles declaración en la causa criminal que se instruye por lesiones á Juan del Cerro Morales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 17 de Enero de 1885.—Mariano Fonseca.—P. S. M., Felipe González Bernabé.

Palacio.

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue sumario criminal de oficio contra D. José Peral y Ferrari, natural de Madrid, hijo de D. Francisco y de Doña Luisa, soltero, estudiante de derecho, de 19 años de edad, que habitó calle de Jardines, número 40, principal; y D. Nicolás Ferrer y Martínez, soltero, estudiante, natural y vecino de Huesca, hijo de D. José y de Doña Clementa, de 19 años de edad y otros, por la publicación de la alocución escolar, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, por lo que se les cita y llama, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de los referidos D. José Peral y D. Nicolás Ferrer, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 29 de Enero 1885.—Miguel Calzas y Sáinz.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Aguado.—Es copia.—Fernando Beltrán.

Universidad.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte abintestado de D. Agustín Toleus y Olette, hijo de D. Agustín y Doña Teresa, difuntos, soltero, natural de Beos de Segura, provincia de Jaén, de 42 años de edad, médico-cirujano, que falleció en esta Corte el día 19 de Setiembre de 1883; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de 30 días siguientes á la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora se ha presentado reclamando la herencia del finado su primo carnal D. Juan José Carrascosa y Toleus.

Madrid 22 de Enero 1885.—V.º B.º José González.—Ante mí, Licenciado, Juan Soriano.

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 27 de Febrero próximo, y hora de once y media á doce de su mañana, y en la sala de audiencia de este Juzgado, está señalado para el remate de la finca que en causa criminal por lesiones se ha seguido contra Nicomedes Cuño Caballero, y la cual con su naturaleza, situación, linderos y precio en que ha sido tasada, son como sigue:

Una casa sita en el pueblo de Torres,

y su calle de la Soledad, sin número; lindante por la derecha, con casa de José Hita; izquierda y espalda, con casa de los herederos de Tomás Vacas; tasada en la cantidad de 100 pesetas.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición; debiendo los que quieran tomar parte en dicho remate consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta, y cuyos títulos de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Enero de 1885.—Baldomero Gullón.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta mil quinientos trajes completos de paño gris, compuestos de chaqueta, pantalón y gorra, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la *Gaceta de Madrid* y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de mil quinientas pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid*, del día..., número..., según el cual se contrata la adquisición de mil quinientos trajes completos, compuestos de chaqueta, pantalón y gorra, todo de paño gris y con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de prendas, en el plazo y proporción que se fija, al precio de. (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de mil quinientas pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 16.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 29 de Enero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.

Anuncio.

El día 10 de Febrero próximo y á las tres de su tarde, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de la provincia, sita en esta Corte, calle del Pacífico, núm. 15, la venta en pública subasta de dos caballos dados por desecho.

Madrid 31 de Enero de 1885.—El primer Jefe, Miguel García.

MADRID: 1885.—Escuela tipográfica del Hospital.